

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Art. 301-2 CGP) ¹, del auto que admitió la demanda, dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0027 fl.01

² ídem

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00458-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: reconocer personería al profesional del derecho CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA, como apoderado judicial de JOHANA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN y DIEGO FERNEY MUÑOZ RINCÓN, en la forma y términos del poder conferido¹, previa verificación de embargo de remanentes u obligaciones fiscales a favor de la DIAN.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado aquí reconocido², se autoriza la entrega de las sumas de dinero a que se refiere el ordinal 4º de proveído datado 10 de febrero de 2022³, en la forma deprecada.

Lo anterior, siempre que no exista solicitud de remanentes a favor de alguna otra autoridad judicial, caso en el cual deberán ponerse a disposición de aquella y de haber saldo a favor del demandado, igualmente ha de procederse a su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Pg. 65 PDF 001

² Pg. 71 PDF 001

³ Pg. 63 PDF 001

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00298-00

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, referente de continuar la presente actuación, únicamente respecto de la señora LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO, en virtud de la iniciación de proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006 frente a la sociedad DRUG STORE SAS.

Habrà de observarse que el artículo 22 Ibidem establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Así, teniendo en cuenta que el proceso de reorganización iniciado mediante auto 2022-01-688253 por la Superintendencia de sociedades, estando en curso

esta actuación, el Despacho ha de acoger la solicitud del extremo demandante en punto a continuar la actuación, únicamente respecto de la demandada LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO, determinando la remisión del asunto al Juez concursal, de conformidad con el aviso adosado en consecutivo No. 0008 de esta encuadernación virtual.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades que obren dentro del proceso de Reorganización de DRUG STORE SAS EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado respecto de la sociedad ya mencionada, deberán ponerse a disposición de la autoridad judicial en comento. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Corolario, se dispone continuar la presente acción ejecutiva, únicamente respecto de la demandada LILIANA MARCELA HERRERA TORRADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00288-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante en consecutivo No. 0008, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP, procede a corregir el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, el mandamiento de pago allí librado es a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, y en contra de JOSÉ OCTAVIO VÉLEZ ARANGO, y no como quedó allí consignado.

Así mismo, se corrige el numeral 1º relativo al pagaré No. 10238676, en el sentido de indicar que la suma de capital allí referida es \$30.000.000.

Notifíquese esta providencia, junto con la orden de apremio.

En lo demás, permanezca incólume la providencia venida de citar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta el paz y salvo obrante en página 15 del consecutivo No. 36, el Despacho reconoce personería al profesional del derecho ANDRES GARCÍA FLOREZ en la forma y términos del poder conferido (PDF 36).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00220-00

Previamente a la realización de audiencia programada mediante proveído del 29 de agosto de 2022, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa, en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se concluye lo siguiente:

PRIMERO: Advierte el Despacho que, encontrándose programada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 adjetivo, previo decreto de nulidad por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 por cuenta del deceso del demandado JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, a cuyo propósito se integró la pasiva con sus herederos indeterminados, quienes al comparecer por conducto de curadora *ad litem*, en escrito de contestación de la demanda puso en conocimiento la existencia de YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO, RAMÓN JOSÉ SARMIENTO PALOMINO y CARLOS OCTAVIO SARMIENTO PALOMINO como herederos determinados del mencionado causante.

Respecto de los herederos allí referidos, se observa que, de YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO, si bien no se aportó prueba de su calidad de

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

heredera, si se aportaron sus direcciones de notificación, tanto físicas o electrónicas, así como su abonado telefónico. Respecto de los señores RAMÓN JOSÉ SARMIENTO PALOMINO y CARLOS OCTAVIO SARMIENTO PALOMINO, se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento sin información de su lugar de notificaciones.

Corolario, encuentra este Despacho que no es posible la realización de la audiencia venida de citar por cuanto el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, ante la presencia de herederos determinados que han de ser integrados en el extremo pasivo a fin de garantizar sus derechos de contradicción y defensa, dado que, por su calidad, les asiste interés jurídico para hacerse parte dentro del presente asunto.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, quienes siendo representados por curadora *ad litem*, no erigieron excepciones de mérito.

SEGUNDO: INTEGRAR el extremo pasivo con los herederos determinados de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, esto es, YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO, RAMÓN JOSÉ SARMIENTO PALOMINO y CARLOS OCTAVIO SARMIENTO PALOMINO.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que, bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º del CGP, proceda a efectuar la notificación de la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO en las direcciones que, en consecutivo PDF No. 48 de esta encuadernación virtual, han sido informadas por la

curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveimiento se sirvan informar si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del causante JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, en cuyo caso deberán informar sus nombres, identificación y lugar de notificaciones, incluyendo para este último propósito, a los ya mencionados a lo largo de esta providencia.

En defecto de ello para que informen si tienen conocimiento de la apertura de proceso de sucesión respecto del mencionado causante, caso en el cual deberán informar la autoridad judicial o notarial que adelanta dicho trámite.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que, tanto el demandado ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO, como las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curadora ad litem, quien oportunamente presentó contestación a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día jueves **08 de marzo del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00

Encontrándose el proceso al Despacho a fin proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia en punto a la subsanación que antecede, se observa que la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A (titular de derecho real principal), tiene matrícula mercantil cancelada desde el 25 de abril de 2013, de lo cual deviene que la persona jurídica venida de mencionar, no existe y por ende, carece de capacidad para comparecer al presente asunto.

Al respecto tenemos que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Lo anterior se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal vigente, pues solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo 53 del C. General del Proceso, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Al respecto, en providencia de 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, el Consejo de estado sostuvo:

“(…) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales

no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.

1.1. Capacidad para ser parte. Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr.L. 80/936, art.2º), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

(...) Ahora bien, esta corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

“(…) Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone: “ART. 54. Comparecencia al proceso.

(...).

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”. Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

(...)

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido. Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del Código General del Proceso, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.^[1]

Siendo ello así, encuentra el Despacho que es necesaria la integración del extremo pasivo con quienes, teniendo capacidad jurídica para comparecer al proceso y de contera, para ser parte, habrán de ser los llamados a defender los derechos que, otrora ostento la sociedad en mención, es decir, quienes por virtud del acto o hecho que hubiere conllevado a la cancelación de la matrícula mercantil de ésta (sea esta por causa de liquidación, disolución, por causa legal o estatutaria), estén llamados a sucederla en sus derechos o a ejercer su representación, según sea el caso.

Por virtud de lo expuesto, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días proceda a allegar la documental relativa a la cancelación de la matrícula mercantil de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., y al efecto proceda a integrar la pasiva con quienes, de acuerdo a lo allí consignado, estén llamados a suceder a la referida persona jurídica en la presente actuación, so pena de rechazo de la demanda, habida consideración que no es posible adelantar actuación judicial alguna contra personas inexistentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00
(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero, del escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciase en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$684.000.000.
2. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada - AURORA AMADOR RUBIO, en la sociedad EL ENCUENTRO WELLNESS GROUP S A S. Límite de la medida \$684.000.000. Ofíciase a la citada entidad, en los términos del numeral 4° del art. 593 ídem.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00

(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **EL ENCUENTRO WELLNESS GROUP S A S y AURORA AMADOR RUBIO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 10191611.

1. \$ 60.000.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 100026228.

1. \$ 271.707.708 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el

pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Pagaré No. 4912649999997597.

1. \$ 9.824.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL** promovida por el **DEPOSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S.** contra el **BANCO COLPATRIA S.A.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00408-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

CUARTO. Por secretaria contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA